



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS
ANDRES
TORRES
SALAS
(FIRMA)

Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2018.08.06 12:32:09 -0600'



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXL

San José, Costa Rica, martes 7 de agosto del 2018

213 páginas

ALCANCE N° 141

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9568 - N° 9579

PROYECTOS

N° 20.861 - N° 20.866 - N° 20.867 - N° 20.870

N° 20.872 - N° 20.873 - N° 20.874

REGLAMENTOS

BANCO DE COSTA RICA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º63, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887 Y SUS REFORMAS, Y DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, N.º 7935, DE 25 DE OCTUBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS LEY PARA ACTUALIZARLAS CAUSALES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR

Expediente N.º 20.867

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo principal de esta iniciativa es actualizar la legislación que regula las causales de indignidad para heredar, en vista de que la misma se encuentra notablemente desfasada y presenta vacíos importantes. A su vez, se pretende que esta actualización contribuya a reforzar la protección de los derechos de personas en condición de vulnerabilidad que sufren abandono y violencia (personas adultas mayores, menores de edad, personas con discapacidad, mujeres que sufren violencia de género).

La indignidad “constituye una sanción de tipo civil que consiste en la inhabilitación que tiene una persona de suceder a un causante específico, por motivos contemplados previamente en la ley, los cuales se fundamentan en actos perniciosos cometidos por el eventual heredero en contra del causante y sus familiares cercanos, los cuales imposibilitan éticamente que ocurra una sucesión futura”. (Tribunal de Familia, Sentencia N.º 70, de 25 de enero de 2011).

En nuestro ordenamiento jurídico este instituto del Derecho Sucesorio ha estado históricamente regulado en el artículo 523 del Código Civil. Según esta norma que no ha sido modificada desde el siglo XIX, se excluye de la herencia, ya sea por sucesión legítima o testamentaria, a herederos por cometer alguna ofensa grave contra el causante, sus padres, consorte o hijos, o por “no recoger” o “hacer recoger” al causante, estando “loco o abandonado” (sic). También por haber realizado denuncias infundadas contra el causante o estorbar por la fuerza o el fraude la realización de un testamento, entre otros motivos.

Se trata de una sanción de orden civil que la ley impone a quienes han violentado los derechos de una persona fallecida o de sus familiares más cercanos. No se considera justo que quien la ofendió, agredió o abandonó estando viva se beneficie apropiándose de su patrimonio después de su muerte. Pero, por tratarse de una figura de naturaleza sancionatoria, nuestra jurisprudencia ha señalado con absoluta

claridad que las causales de indignidad deben estar expresamente reguladas en la ley, de manera que solo es posible aplicar esta sanción en los casos allí establecidos.

De acuerdo con el Tribunal Segundo Civil: “el fundamento de la indignidad radica entonces en que la vocación hereditaria, surgida del parentesco o de la voluntad del causante, supone un vínculo de afecto, consideración y solidaridad, entre el causante y el sucesor. Pero a veces la conducta de este lo hace indigno del beneficio; la ley lo excluye entonces de la herencia. Asimismo como la determinación de la indignidad tiene como sustento la imposición de una sanción, las causales de indignidad previstas en el artículo 523 del Código Civil presentan carácter limitado. En doctrina se coincide que por tratarse precisamente de materia sancionatoria, las causales deben ser interpretadas restrictivamente, pues su enumeración responde a la idea de *numerus clausus*, lo que descartaría aplicaciones por analogía u otras causas no previstas en la ley, aunque fuesen de la mayor gravedad”. (Sección II, N.º 192, de 30 de junio de 2005. Énfasis agregado)

De ahí el problema con la regulación de estas causales que motiva la presente iniciativa. El inciso 1) del artículo 523 se refiere a la comisión de ofensas graves contra el causante o sus familiares cercanos. Pero el término es insuficiente y podría interpretarse que se refiere únicamente a ofensas de palabra, dejando por fuera conductas más graves, como violencia física, agresiones sexuales e incluso atentados contra la vida. Si bien los tribunales de justicia extendieron el concepto, al menos en un caso en que quien pretendía heredar había sido encontrada culpable de asesinar a sus padres, este criterio jurisprudencial podría cambiar, aplicando de forma más rigurosa el principio de tipicidad de las faltas. Asimismo, tampoco está claro que esta causal incluya ofensas cometidas contra la memoria de la persona fallecida.

Ante este panorama, la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, Ley N.º 7935, de 25 de octubre de 1999, amplió las causales de indignidad a quienes sean condenados por delitos contra personas adultas mayores, incluyendo casos de agresión física o sexual (artículo 65). Sin embargo, esta reforma presenta el gran inconveniente de que supedita la declaratoria de indignidad a que exista una condena penal en firme, situación que no ocurre fácilmente, dadas las complejidades y particularidades de los procesos penales.

La aplicación oportuna de causales de indignidad como sanción civil, sin necesidad de acudir a complejos y engorrosos juicios penales, es relevante en casos de violencia contra grupos vulnerables de la población, como violencia doméstica, violencia contra las mujeres o violencia contra las personas adultas mayores. Sin descartar que la pérdida de herencias y demás beneficios patrimoniales puedan contribuir a desestimular la comisión de estas conductas en algunos casos, al menos elimina la aberración que significa permitir que los agresores hereden los bienes de sus víctimas.

Los demás incisos del artículo 523 también presentan redacciones muy deficientes. El inciso 2) parece sancionar a quien presente una denuncia contra el causante si

no es su familiar, aunque esta denuncia sea fundada, pero irrazonablemente solo sanciona la calumnia o el falso testimonio en su perjuicio, si el delito atribuido implica pena privativa de libertad. Por su parte, el inciso 3) remite a un artículo ya derogado del Código Civil, cuando la referencia correcta es al numeral 196 del Código de Familia, relativo a la indignidad para heredar de una persona menor de edad por parte de los parientes designados como tutores de que incumplan sus deberes.

Las deficiencias más graves se encuentran probablemente contenidas en el inciso 4). Este inciso además de utilizar términos ya superados que discriminan a las personas con discapacidad mental, desprotege gravemente a las personas que sufren abandono por parte de sus familiares y demás personas cercanas, en especial adultas mayores. Únicamente se sanciona a los herederos legítimos que no trasladen al causante a un “establecimiento público”, desconociendo el derecho de las personas adultas mayores a permanecer en su hogar y de elegir su lugar de residencia (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 7). A contrario sensu, un familiar que se desentienda de cuidar a un adulto mayor en su hogar, de visitarle, de proveerle de la atención que requiere, podría ser digno para heredar con solo promover su traslado a un establecimiento público.

Al mismo tiempo, la norma comentada únicamente contempla los casos de personas causantes que tengan discapacidad mental severa o que se encuentren en estado de abandono, pero no incluye otros casos de personas que padecen enfermedades o personas con discapacidad que están imposibilitadas de valerse por sí mismas. Esta situación ha provocado, por ejemplo, que los tribunales de justicia rechacen demandas de indignidad contra herederos que no atendieron a una persona adulta mayor que padecía diabetes, porque esa persona no estaba “demente”.

El problema señalado también ha sido descrito con claridad por la doctrina nacional: “Por otra parte, existen otros casos igualmente graves que no han sido contemplados por el legislador. Así por ejemplo podría darse el abandono del causante cuando se encuentre padeciendo de una enfermedad cualquiera que le impida velar por sí mismo. A nuestro juicio el legislador debió indicar no sólo loco o demente, sino también enfermo”. (Vargas Soto, Francisco. Manual de Derecho Sucesorio Costarricense, página 139).

En relación con el cuidado de personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas que padecen enfermedades graves, se producen verdaderas injusticias en nuestra sociedad, que no solo afectan a la persona que sufre el abandono. A menudo en las familias existen parientes, casi siempre mujeres, que asumen en solitario las tareas de cuidado de estas personas. Sin embargo, cuando fallece la persona que requería el cuidado, otros familiares que brillaban por su ausencia, aparecen reclamando sus bienes e incluso, intentan desplazar a quienes sí se hicieron cargo del causante. Una normativa clara y precisa sobre indignidad por abandono es condición indispensable –aunque no suficiente- para evitar que estas injusticias sigan presentándose.

En este orden de ideas, también se estima necesario agregar dos nuevas causales de indignidad al artículo 523 del Código Civil. En primer lugar, la negativa a proporcionar alimentos, estando legalmente obligado a hacerlo según la normativa aplicable del Código de Familia. Esta también es una forma de abandono, que torna jurídicamente injustificable el posterior reclamo de disfrute de los bienes del causante.

En segundo lugar, las conductas dirigidas a inducir al causante a disponer de su patrimonio de forma perjudicial para sus intereses, ya sea a través del engaño, la coacción o el abuso de poder y, en general, cualquier otra forma de violencia patrimonial contra el causante, independientemente de si se configura o no una conducta delictiva.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 63, DE 28 DE
SEPTIEMBRE DE 1887 Y SUS REFORMAS, Y DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY
INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, N.º 7935,
DE 25 DE OCTUBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS
LEY PARA ACTUALIZARLAS CAUSALES
DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR**

ARTÍCULO 1- Modifícase el artículo 523 del Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 523- Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima:

1- Quien dé muerte o atente contra la vida del causante, sus padres, consorte o hijos, les ocasione lesiones o cometa agresiones físicas, agresiones sexuales o alguna ofensa grave contra estas personas, su honra o su memoria.

2- Quien acuse o denuncie falsamente al causante por un delito que no cometió o en un proceso penal declare falsamente contra el causante.

3- Quien se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 196 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas.

4- Quien se niegue a proporcionar alimentos al causante, estando obligado a ello, de conformidad con los artículos 169 y 173 del Código de Familia.

5- Quien abandone al causante u omita cuidarle, visitarle o brindarle auxilio y acompañamiento, hallándose el causante imposibilitado de valerse por sí mismo, por padecer alguna enfermedad, presentar alguna discapacidad o ser una persona menor de edad o adulta mayor.

6- Quien, por recibir la herencia o legado, estorbe con fraude o fuerza al causante para que haga testamento o revoque el hecho, sustraiga o destruya dicho testamento, o fuerce al causante a testar.

7- Quien mediante engaño, abuso de poder o coacción induzca al causante a realizar actos de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para sí o sus dependientes directos; o incurra en cualquier otra conducta similar de violencia patrimonial contra el causante.

ARTÍCULO 2- Modifícase el artículo 65 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935, de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, cuyo texto dirá:

ARTÍCULO 65- Causal de indignidad

Sin perjuicio de las causales de indignidad establecidas en el artículo 523 del Código Civil que podrán ser declaradas en la vía correspondiente, la sentencia condenatoria recaída, por cualquiera de los hechos tipificados en los artículos 58, 59, 60 y 61, y la que condene por cualquier tipo de agresión física o sexual cuya víctima haya sido una persona adulta mayor, se considerarán también causales de indignidad para heredar o recibir donación de bienes de quien haya sido la víctima, sin perjuicio del perdón que pueda otorgar la víctima.

De oficio, el despacho judicial correspondiente ordenará al Registro Nacional anotar la sentencia en bienes del ofendido, si los tiene.

La sanción para el negocio jurídico que haga caso omiso de la condición de indignidad señalada en este artículo, será la nulidad absoluta.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—(IN2018266113).